

León, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes septiembre del año 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente para resolver el expediente número **301/14-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX** por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclaman de parte de **AGENTES DE TRÁNSITO DEL ESTADO Y AGENTE DE POLICÍA MINISTERIAL**.

SUMARIO

La presenta queja es atendida por la inconformidad de **XXXXX** por hechos ocurridos en agravio de quien fuera su pareja y respondiera al nombre de **XXXXX** quien perdió la vida el pasado 06 de diciembre de 2014, a consecuencia de un accidente vehicular, sobre la carretera con dirección Pueblo Nuevo hacía Irapuato, doliéndose de que los elementos de Tránsito del Estado no detuvieron al conductor del vehículo que participó en los hechos, atendiendo a que el Agente de Policía ministerial **XXXXX** haciendo uso de su cargo les hizo entrega de una cantidad de dinero para impedirlo.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXXX**, refiere que el día 06 seis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, su cónyuge quien respondiera al nombre de **XXXXX** se vio involucrado en un accidente vial en el que perdió la vida, refiriendo como concepto de queja, el que los Agentes de Tránsito del estado que conocieron del citado evento, fueron omisos en detener y dejar a disposición de la autoridad correspondiente al conductor de uno de los automotores, y que dicha circunstancia devino porque al lugar arribó un Agente de Policía ministerial quien aprovechando el cargo conferido impidió la detención, además de entregarles diversa cantidad de dinero para evitar que ello aconteciera.

Es bajo la anterior cronología que los hechos por los cuales habrá de emitirse algún pronunciamiento lo es:

Violación del derecho a la seguridad jurídica en la modalidad de Inobservancia de la ley

Se entiende por seguridad jurídica el derecho a que las leyes aplicables sean dictadas por razones de interés general y en función del bien común. Toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, y a ésta deben ajustar su conducta, de manera estricta, todas las autoridades públicas.

Actos imputados a los oficiales de Policía estatal de caminos.

El pasado 16 de diciembre de 2014 dos mil catorce, **XXXXX**, presentó formal queja ante este Procuraduría, por violaciones a los derechos humanos de su pareja que en vida respondió al nombre de **XXXXX** (fojas 1 a 2) en el acto refirió:

“...El sábado 6 seis de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 15:00 quince horas me informaron que mi pareja de nombre XXXXX con quien vivíamos en unión libre y actualmente espero un hijo de él, había tenido un accidente en la carretera en el tramo de Pueblo Nuevo hacia Irapuato.- Segundo.- Me dirigí al lugar que me indicaron del accidente que fue cerca del rancho Monte León, ya no se encontraba mi esposo, sólo la motocicleta y una camioneta de color oscuro cerca de la motocicleta, dos oficiales de Tránsito del Estado...se encontraba también un cuñado de Manuel Salvador de nombre XXXXX acompañado de su suegra de nombre XXXX, a quienes conozco ya que la comunidad de La Araña...los Agentes de Tránsito del Estado quienes fueron omisos en detener al conductor del vehículo que participó en los hechos que dieron lugar a la muerte de mi pareja así como al haber recibido dinero de XXXXX...obstruyendo la investigación debida de los hechos y como consecuencia el que se haga justicia a mi pareja...”

Fortaleciendo el dicho de la agraviada, existe el testimonio de **XXXXX** (F. 4), quien aseveró que fue testigo presencial tanto del accidente como lo acontecido posteriormente, y que es materia de la presente indagatoria, refiriendo que en efecto después de haberse verificado el hecho vial, el conductor de la camioneta involucrada, a quien identificó como **Alejandro** y residente de la comunidad de la Araña del municipio de Irapuato, Guanajuato, permaneció en el lugar hasta que llegó otro sujeto de nombre **Manuel el cual trabaja como Policía ministerial**, mismo que habló con uno de los Agentes de Tránsito del estado aquí implicados, a quien le hizo saber falsamente que él era el conductor del automotor participante además de entregarle una cantidad de dinero, que después de esta situación tanto Manuel como Alejandro abordaron la camioneta del primero y se retiraron de ahí, motivo por el que los Agentes de vialidad no realizaron ninguna detención.

Evidencias que encuentra mayor sustento la documental consistente en copia certificada de las actuaciones que integran la carpeta de investigación número **36060/2014** del índice de la Agencia del Ministerio Público número VII de Irapuato, Guanajuato, dentro de la que entre otros datos de prueba se recabó la entrevista a **XXXXX** (F. 140), quien resultó ser el conductor de la camioneta con la que se impactó el hoy occiso **XXXXX**; de la que se desprende, que efectivamente el mismo no fue detenido por los Agentes de Tránsito del estado no obstante que aún se encontraba presente, al afirmar que una vez que su cuñado **XXXXX** arribó al sitio del evento, tanto el entrevistado como los familiares que lo acompañaban, abordaron la camioneta de aquél y se retiraron del lugar.

Declaraciones de referencia que merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hace directas imputaciones, en consecuencia es evidente que su aserto merece valor convictivo.

Por otro lado, es importante destacar que si bien es cierto, **XXXXX** en su entrevista ministerial, indicó desconocer si al lugar arribó Tránsito del estado, también es cierto que dicha aseveración resulta carente de consistencia con el resto del caudal probatorio, ya que al confrontar la citada entrevista con lo narrado por el Agente ministerial **XXXXX** (54), resulta inconsistente, en virtud de que el referido en segundo término, al momento de emitir su versión de hechos ante personal de este Organismo, afirmó que al acudir al lugar del accidente, se entrevistó con los Agentes de Tránsito del estado que ya se encontraban ahí mismo – manifestación que resta credibilidad a lo declarado por el primero de los mencionados -, y posteriormente abordó a sus familiares con excepción de **XXXXX**, quien según dicho del servidor público, fue informado por su señora madre que ya no se encontraba en el lugar porque se dirigió a recibir atención médica.

Como se puede observar del anterior análisis, ambas declaraciones carecen de correspondencia, ya que ambos oferentes decantaron sobre la misma circunstancia y no obstante ello, se conducen de forma diversa y por el contrario el primero de los deponentes abona en favor de la declaración vertida por la aquí quejosa y el testigo **XXXXX**.

En consecuencia las evidencias ya destacadas permiten colegir válidamente una actuación irregular por parte de los oficiales de Policía estatal de caminos **Pablo Rocío Caudillo** y **Omar Alexander Núñez Guerra**, los cuales por su propia versión de hechos se desprende que fueron conocedores del acontecimiento vial de mérito; además de quedar comprobado que omitieron dejar en calidad de detenido al conductor de uno de los automotores participantes, retrasando su presentación ante el Ministerio Público sin justificación legal, esto a pesar de haber tenido conocimiento de que el conductor de la motocicleta quien respondiera al nombre de **XXXXX** esposó de la aquí quejosa había sido arrollado, pues incluso el Policía Vial Pedro Barajas Torres en su declaración mencionó: “... no se tomaron otras medidas sólo las correspondientes a las de infracción por conducir en estado de ebriedad...”

Ante tal circunstancia, se observa una evidente omisión a lo estipulado por el Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, que en sus artículos 136, 142 y 172, estipula:

“Artículo 136.- Cuando del accidente se originen daños a bienes públicos propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios o a bienes de terceros, se deberá dar aviso a las autoridades competentes para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 142.- Las autoridades de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de Tránsito, proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y en sus bienes.

Artículo 172.- Se impedirá la circulación de un vehículo y junto con su conductor serán puestos a disposición del Ministerio Público en caso de flagrante delito, cometido con motivo del Tránsito de vehículos.

Así como lo previsto en la Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato, normativa en la que se establecen los supuestos en la comisión de hechos delictivos cometidos en flagrancia, así como la competencia para el conocimiento e investigación de los delitos, la cual recae en la Institución del Ministerio Público, y no a la corporación a que pertenecía el Agente de Vialidad imputado.

En efecto los artículos 217 doscientos diecisiete y 213 doscientos trece del cuerpo de leyes descrito en el párrafo que antecede, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 217.- Habrá flagrancia cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, inmediatamente después de haberlo ejecutado: I. Aquél es perseguido y detenido materialmente; o II. Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. En estos casos, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. **El detenido será entregado inmediatamente a la autoridad más cercana, la que con la misma prontitud, lo entregará al Ministerio Público.- Éste, luego de examinar las condiciones en que se realizó la detención dispondrá la libertad en caso de que no fuere conforme a las disposiciones constitucionales y legales. De lo contrario, de encontrarse la detención apegada a derecho decretará la retención. La retención no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual se ordenará la libertad del retenido o se le pondrá a disposición de la autoridad judicial competente. Cuando el Ministerio Público no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del retenido en flagrancia, será aplicable lo dispuesto por la fracción III del artículo 51 de esta ley.”**

“ARTÍCULO 213.- Corresponde al Ministerio Público realizar y dirigir la investigación preliminar. Podrá realizar por sí mismo todas las diligencias de investigación preliminar que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, o

*encomendarlos, bajo su conducción y mando, a la Policía y demás órganos auxiliares; consecuentemente, a partir del momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista carácter de delito, procederá de inmediato a la práctica de las diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, para la identificación de los autores y partícipes y para verificar la responsabilidad de éstos. **También deberá tomar las medidas indispensables para impedir que el hecho materia de la investigación preliminar produzca consecuencias ulteriores.***

En consecuencia con los elementos de prueba analizados con anterioridad, queda demostrado que las acciones desplegadas por los oficiales de Policía estatal de caminos **Pablo Rocío Caudillo** y **Omar Alexander Núñez Guerra**, fueron violatorias de los Derechos Humanos del finado **XXXXX**; lo anterior al ser omisos en el cumplimiento de su obligación como servidores públicos, esto al dejar en libertad a la persona presuntamente involucrada como causante de lesiones sufridas mismas que con posterioridad ocasionaron la muerte del afectado, omitiendo atender a la obligación que la ley les imponía consistente en dejar al presunto responsable a disposición de la autoridad idónea, quien era la única legalmente facultada para pronunciarse respecto de la situación jurídica de este.

Apartándose los servidores públicos involucrados de los márgenes legales que estaban obligados a observar, al no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayando lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“ARTÍCULO 46. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, **así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;**...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”*

La precitada disposición establece la forma en la que deberán conducirse los miembros pertenecientes a cualquier corporación encargada de la seguridad pública, al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que han de desenvolverse en forma respetuosa y no actuar arbitrariamente.

Además de desatender el contenido del artículo 11 once de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, que establece: *“Son obligaciones de los servidores públicos: I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios de encargo, así como aquellas que les sean encomendada por sus superiores en ejercicio de sus facultades...”*

No obsta para arribar a la anterior conclusión el hecho que dentro del sumario la autoridad señalada como responsables haya negado el acto que le fue imputado, aportando diverso material probatorio consistente en documentales, así como la declaración de los servidores públicos involucrados. En virtud de que las pruebas de cargo una vez confrontadas con las de descargo, resultaron ser suficientes para corroborar la versión de la parte lesa en cuanto a los hechos que aquí nos ocupan, y echan abajo la negativa del acto reclamado por parte de la autoridad involucrada.

Por tanto y bajo este tenor, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los **Oficiales de Policía Estatal de Caminos Pablo Rocío Caudillo** y **Omar Alexander Núñez Guerra**; lo anterior respecto al punto de queja de que se dolió **XXXXX** y en perjuicio directo de quien en vida respondió al nombre de **XXXXX** consistente en **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** en la modalidad de **Inobservancia de la Ley**.

Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica en la modalidad de Obstaculización en la Aplicación de la Ley

Acto imputado al Agente de Policía Ministerial XXXXX.

En cuanto al acto reclamado al Agente de Policía Ministerial, la quejosa **XXXXX** en síntesis indicó:

“...también se encontraba XXXXX quien es Agente de Policía Ministerial del Estado, en una camioneta que trae siempre de su trabajo, que es color negro...después había llegado XXXXX y luego una patrulla de Tránsito del Estado siendo 06609.-Cuarto.- Me refirió el testigo que XXXXX se había dirigido a los Agentes de Tránsito del Estado y les había dicho que era él quien conducía la camioneta que participó en el percance e hizo entrega a los Agentes de Tránsito de una cantidad de dinero diciéndoles que él se haría cargo de los gastos y cualquier otra situación...XXXXX quien como servidor público actuó también en forma indebida al entregar dicho dinero y afirmar que él era quien conducía el vehículo que participó en el percance obstruyendo la investigación debida de los hechos y como consecuencia el que se haga justicia a mi pareja”.

En abono a la información proporcionada por la quejosa, obra agregado el atesto de parte de **XXXXX** (F. 4), quien aseveró que fue testigo presencial tanto del accidente como de lo acontecido posteriormente y que es materia de la presente indagatoria, es decir, observó que al lugar arribó el Agente de Policía ministerial **XXXXX**, el cual resultó ser familiar de las

personas que se accidentaron en la camioneta, mismo que entabló dialogo con uno de los Agentes de Tránsito del estado aquí implicados, y a quien le hizo saber falsamente que él era el conductor del automotor participante, además de entregarle una cantidad de dinero, para después junto con otros familiares entre los que se encontraba uno de los involucrados en el percance, abordar la camioneta que él conducía y retirarse de dicho lugar, evitando que fuera detenido.

Medios de prueba que se robustecen con el contenido de la documental consistente en copia certificada de las actuaciones que integran la carpeta de investigación número **36060/2014** del índice de la Agencia del Ministerio Público número VII de Irapuato, Guanajuato, dentro de la que entre otros datos de prueba se recabó la entrevista a **XXXXXX** (F. 140), quien resultó ser el conductor de la camioneta con la que se impactó el hoy occiso **XXXXXX**; de la que se desprende que efectivamente el mismo no fue detenido por los Agentes de Tránsito del estado, no obstante que aún se encontraba presente, esto al afirmar que una vez que su cuñado **XXXXXX** arribó al sitio del evento, tanto el entrevistado como los familiares que lo acompañaban, abordaron la camioneta de aquél y se retiraron del lugar.

Contrario a lo descrito en las pruebas analizadas en párrafos precedentes, se cuenta con la versión de hechos proporcionada por el servidor público involucrado **XXXXXX**, quien en lo sustancial negó haberse ostentado como Agente de Policía ministerial, sino que uno de los Agentes de Tránsito lo reconoció ya que ambos fueron compañeros en las fuerzas de seguridad pública en tiempo pasado y que en ningún momento le ofreció dinero, mucho menos que hubiese retirado del lugar a su cuñado **XXXXXX**, ya que el mismo no se encontraba en el lugar, porque según dicho de su señora madre, previamente a su llegada ya se había retirado a recibir atención médica.

Sin embargo la negativa del acto que le fue reclamado, así como sus argumentos defensoristas, no encuentran eco con alguna otra evidencia que al menos de forma presunta lo apoye, sino por el contrario su versión es controvertida con los atestos tanto de la quejosa, como de los testigos de **XXXXXX** y del propio **XXXXXX**, esto en cuanto a que efectivamente después de haber dialogado con uno de los Tránsitos del estado, abordó la camioneta oficial perteneciente a la Procuraduría de Justicia que tiene bajo su cargo, junto con sus familiares y el segundo de los testigos y se retiró del lugar.

Obstaculizando con su acción que los Agentes de vialidad realizara su actuación conforme a los deberes propios de la función que tienen encomendada; además de provocar de manera directa que **XXXXXX** contraviniera lo estatuido en los artículos 137 y 139 del Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, que a la letra disponen.

“Artículo 137.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente que ocasione lesiones o muerte, debe de inmediato detenerse en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente.”

“Artículo 139.- El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de sangre deberá proteger el lugar y esperar la llegada de los cuerpos de rescate y autoridades correspondientes. En todo caso el implicado en un accidente de Tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a ponerse a disposición de la autoridad correspondiente.”

Evitando con los actos desplegados, que su familiar fuera puesto de forma inmediata a disposición de la autoridad correspondiente para que se determinara lo relativo a su situación jurídica. Todo lo cual repercutió en perjuicio de las prerrogativas individuales de la parte lesa, consistentes en obstaculizar y/o retrasar la procuración e impartición de justicia.

Por otro parte no pasa desapercibido para quien esto resuelve lo decantado por los oficiales de Policía estatal de caminos **Pablo Rocío Caudillo y Omar Alexander Núñez Guerra**, quienes en todo momento identificaron al servidor público aquí señalado como responsable, como miembro de la Policía ministerial del estado, ya que el primero de ellos identificó tanto la camioneta, como al conductor y que eran pertenecientes a dicha corporación; mientras que el segundo de los oferentes controvierte al Agente ministerial imputado, ello al indicar que conoce a éste porque han coincidido en varios operativos, y no como lo mencionó la autoridad en el sentido de que en el pasado fueron compañeros en las fuerzas de seguridad del estado.

De esta manera lo alegado por el Agente de policial ministerial en cuanto a que no se encontraba en funciones al momento de los hechos, no trasciende en su favor ya que la circunstancia de haber sido identificado como servidor público al servicio de la corporación auxiliar del ministerio público, al caso bien pudo haber trascendido en el ánimo de los Agentes de vialidad para que actuaran de la forma en que quedó acreditado, es decir, para que hubiesen permitido que retirara del lugar a la persona involucrada en el accidente de Tránsito y no dejarlo a disposición de la autoridad competente.

En otro orden de ideas y en cuanto a la manifestación de la parte quejosa, así como del testigo **XXXXXX** consistente en que el Agente de Policía ministerial aquí involucrado hizo entrega de diversa cantidad de dinero a uno de los Agentes de Tránsito del estado a cambio de que le permitiera retirar al conductor de la camioneta involucrada en el accidente. Dicho señalamiento se encuentra aislado, ya que solamente el testigo refiere haber tenido conocimiento directo de esta situación. Y por otro lado, la quejosa indicó que esa acción la conoció por inferencia de aquél, es decir no se percató de manera directa y a través de sus sentidos del acto imputado. Por ende sólo este acto reclamado, resulta carente de sustento probatorio. Sin embargo, esta circunstancia no exime a la autoridad señalada como responsable en cuanto a la obstaculización de la acción de los Agentes de vialidad.

Bajo ese tenor se colige válidamente que la conducta desplegada por **XXXXX** Agente de Policía ministerial del estado, consistente en evitar y/o impedir que los Agentes de Tránsito del Estado detuvieran a **XXXXX** quien participó en los hechos de violación en los que resultó lesionado y posteriormente perdiera la vida **XXXXX** se tradujo en contravención de los numerales 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, que respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

Consecuentemente y de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario, así como del análisis realizado a los mismos, este Organismo considera que efectivamente se acreditó el punto de queja consistente en **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** en la modalidad de **Obstaculización en la Aplicación de la Ley** esgrimido por **XXXXX** en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre **XXXXX** violentándose en consecuencia sus derechos humanos; razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de **XXXXX** Agente de la Policía Ministerial del Estado, por las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente formular los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini** para que instruya a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los **Oficiales de Policía Estatal de Caminos Pablo Rocío Caudillo y Omar Alexander Núñez Guerra**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** en la modalidad de **Inobservancia de la Ley** de que se dolió **XXXXX** en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre** para que instruya a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra del **Agente de Policía Ministerial** adscrito a Irapuato, Guanajuato, **XXXXX**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** en la modalidad de **Obstaculización en la Aplicación de la Ley** de que se dolió **XXXXX** en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre **XXXXX**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.